V. Para procurar la comodidad del pueblo cuidara el ayuntamiento, por medio de providencias económicas, conforme á las leves de franquicia y libertad, de que esté surtido abundantemente de comestibles de buena calidad; cuidara asimismo de que estén bien conservadas las fuentes públicas; y haya la conveniente abundancia de buenas aguas, tanto para los hombres como para los animales; tambien estendera su cuidado á que estén empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que pudiere ser; y en fin, de que estén hermoscados los parages públicos en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

VI. Cuidará cada ayuntamiento de los caminos rurales y de travesía de su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad, beneficencia ú ornato que pertonezcan precisamente al término de su jurisdiccion, y que se dirijan á la utilidad 6 comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de estas obras; arreglándose, sin embargo, á las leyes militares los ayuntamientos de aquellos pughlos que ó sean plazas de guerra, ó en que se hallen castillos ó puestos fortificados. En los caminos, calzadas, acueductos ú otras chalesquiera obras públicas que pertenezcan a la provincia en general, cuidará el ayuntamiento del puoblo por donde pasaren, 6 à donde se estendieren estas obras públicas, de dar oportunamente aviso al gete político de cuanto creyere digno de su atencion para el conveniente remedio, y tendra; ademas, aquella, intervencion que le fuere cometida por el gefe político de la provincia; y lo mismo deberá entenderse de las obras públicas nacionales, como carreteras generales y otros establecimientos publicos, que por interesar al remo en general han de estar al cuidado del gobierno, que encargará á cuda provincia ó á cuda ayuntamiento lo que en cada caso tenga por conveniente.

VII. Para desempeñar lo que previene

el párrafo 6º del artículo 321 de la constitucion, cuidará el ayuntamiento de los hospitales y casas de espósitos ó de beneficencia, que se mantengan de los fondos del comun del pueblo, bajo las reglas que para ello estuvieren dadas, 6 se dieren por el gobierno; pero en los establecimientos de esta clase, que fueren de fundacion particular de alguna persona, familia ó corporacion, ó que estuvieren encargados por el gobierno á personas ó cuerpos particulares, con sujecion á reglamentos, solo tocará al ayuntamiento, si observare abusos, dar parte de ellos al gefe político para el conveniente remedio; pero sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones à los directores, administradores y demas empleados en ellos.

VIII. En los montes y plantíes del comun estará a cargo del ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la constitucion, procurando con todo esmero la conservacion y repoblacion de ellos con la mas esacta observancia de los reglamentos que rigen en la materia, en todo aquello que no esté derogado o modificado por leyes posteriores.

IX. Tambien estarán al cuidado de cada ayuntamiento les pósitos, entendiéndose en estos puntos con el gefe político de
la provincia, y observando las leyes ó instrucciones que rijan en la materia; yn pspecto de los pósitos que siendo de fundacion particular están encargados a la direccion de personas ó corporaciones determinadas bajo reglamentos, se entendera
lo mismo que queda prevenido en el artículo VII de este capitado para los demas
establecimientos de fundacion particular

X. Las medidas generales de buen gobierno, que deban tomaise para asegurar y preteje; las personas y bienes de la dan bitantes; serán adordadas en el ayuntar miento, y ejecutadas por el alcalde o al caldes; pero tanto en estas providencias como en las que los alcaldes estan autor zados por las leyes á tomar por si para